



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: DAYÁN ENRIQUE HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Radicado: No. 2021-00388-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Soledad- Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor DAYÁN ENRIQUE HURTADO.

I. Antecedentes.

El señor DAYÁN ENRIQUE HURTADO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD y SECRETARÍA DE CULTURA MUNICIPAL, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición elevando las siguientes,

II. Pretensiones.

“... (...) ordenar a SECRETARÍA DE CULTURA DE SOLEDAD, dar respuesta a la solicitud presentada el día 18 de junio del 2021, recibida y radicada PETICIÓN N° 253806040202.”

III. Hechos planteados por el accionante.

Manifiesta que el día 18 de junio de 2021, presentó ante la ALCALDÍA DE SOLEDAD, derecho de Petición a través del portal web <http://www.soledad-atlantico.gov.co/peticiones-quejas-reclamos> PQRDS Recepción de Solicitudes, dispuesto por el ente territorial.

Señala que la referida PETICIÓN, fue recibida y radicada bajo el No. 253806040202.

Asevera que rebasado los términos para dar respuesta a lo solicitado, la entidad accionada ha omitido su deber constitucional y legal de responder de fondo a la solicitud presentada.

IV. La Sentencia Impugnada.

T-2021-00388-01

El Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 04 de agosto del 2021, concedió la acción de tutela instaurada por la accionante.

Consideró el a-quo, que, si existe vulneración al derecho fundamental de petición del señor DAYAN ENRIQUE HURTADO, teniendo en cuenta que la SECRETARÍA DE CULTURA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, tiene la obligación de brindarle una respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado en fecha 18 de junio de 2021, de acuerdo con los estándares legales y jurisprudenciales para tal efecto, circunstancia que no se evidencia en el Oficio No. No. SC-21-125 del 21 de julio de 2021.

V. Impugnación.

La parte accionada, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, manifestando en la contestación de la acción de tutela dejó claro al solicitar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual del objeto, por no existir amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición presentado por el accionante, dado que a fecha de la presentación de la acción de tutela, el término para dar respuesta a la petición presentada el día 18 de junio del 2021 por parte del señor Hurtado, no había vencido conforme a lo preceptuado por el artículo 5 del decreto 491 de 2021 el día 10 de agosto del 2021 en razón de que el contenido de la petición es de carácter consultivo lo que da un término de 35 días hábiles para atender la petición, y ésta queda sujeta a los términos del mencionado decreto, por haber sido presentada en el tiempo que se encuentra vigente la emergencia sanitaria del Gobierno Nacional.

Agrega que el Despacho de manera errada toma como prueba el oficio SC-21-125 de fecha 22 de julio del 2021, emitido por la Secretaría de Cultura del Municipio de Soledad como una respuesta de fondo entregada al señor Hurtado frente a sus pretensiones, hecho que no corresponde a la realidad porque el oficio antes mencionado fue enviado al señor Hurtado solo para aclararle que frente al mensaje enviado por él a la Secretaría de Cultura del Municipio de Soledad en fecha 21 de julio del 2021 donde señala que el término para darle respuesta a su petición ya había vencido, por el contrario, le indicaron la existencia del Decreto 491 del 2020 y le señalaron que de conformidad a su artículo 5 su petición al tener un contenido consultivo, tenía un término de 35 días hábiles para ser atendida, el cual vence el día 10 de agosto del 2021.

Concluye manifestando que el objeto del oficio en mención fue solo para hacerle al accionante una claridad de términos de respuestas para peticiones presentadas dentro de la vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y no para darle una respuesta de fondo como lo ha mal interpretado el señor juez.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VI.I Competencia.

T-2021-00388-01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el MUNICIPIO DE SOLEDAD vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **DERECHO DE PETICION.**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una

T-2021-00388-01

contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997)."

VIII. Del Caso Concreto.

En el caso objeto de revisión, la accionante manifiesta que el día 18 de junio del 2021, radicó derecho de petición ante la Alcaldía de Soledad, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta a su solicitud.

El Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por el accionado conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisados los documentos obrantes en el expediente observa el despacho que efectivamente la actora el día 18 de junio radicó a través del portal web de la accionada para la recepción de peticiones, solicitando distintas informaciones relacionada con las materias a cargo de la Secretaria de Cultura Municipal.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto Ley 491 de 2020, la accionada cuenta con el termino de 35 días hábiles para resolver las peticiones relacionadas con las materias a su cargo, lo que significa que el plazo para darle respuesta a la petición del señor Dayan Hurtado, se extendía hasta el 10 de agosto del 2021, tal y como lo expuso la accionada al momento de contestar la petición al accionante, y remitir el informe.

La presente acción constitucional fue admitida el día 21 de julio de 2021, lo que permite constatar que el término de los treinta y cinco (35) días que estipula el Decreto Ley 491 de 2020, no habían vencido, ni siquiera a la fecha del fallo de primera instancia del día 04 de agosto del 2021, no estando facultado el accionante para iniciar la acción tutelar.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento o atención de un derecho de petición, la Corte constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias, y en una de ellas T-235 de 2002 donde consideró que el ciudadano puede recurrir a la acción de tutela ante la falta de respuesta al derecho de petición, y en el presente caso se reitera no se habían vencido los términos para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho revocará la decisión adoptada en relación al derecho de petición vulnerado y en su lugar negará el amparo solicitado, por cuanto a la fecha en que se presentó la tutela y se profirió el fallo de 1º instancia, no existía vulneración al derecho de petición del accionante por parte del Municipio de Soledad.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00388-01

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar:

NEGAR la TUTELA DEL DERECHO DE PETICION interpuesta por el señor DAYAN ENRIQUE HURTADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8076c30b4fe12fb4e92b1cd392ce18f612e409f8562f4552da007a52583df51

Documento generado en 22/09/2021 07:57:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>